



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, primero (01) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

Demandante: PROMOSUMMA S.A.S

Demandado: ELYNE MARIA LEON LIÑAN

RAD. 20001-31-03-002-2021-00158-00

Presentada demanda de proceso ejecutivo de mayor cuantía, por PROMOSUMMA S.A.S, a través de apoderada judicial, contra ELYNE MARIA LEON LIÑAN, advierte el Despacho de la revisión formal a la misma, la falta de competencia:

En efecto, de conformidad al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., el Juez rechazará la demanda cuando carezca de competencia, ordenando enviarla con sus anexos al que considere competente.

Respecto a los factores de competencia territorial que definirían el juez de conocimiento en este asunto, se encuentran de modo concurrente el denominado fuero general establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. en el domicilio del demandado, y el llamado fuero contractual señalado en el numeral 3° Idem, determinado por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, cuando quiera que se trate de procesos originados en un negocio jurídico o, como en el presente asunto, que involucren títulos ejecutivos.

Ahora bien, en tratándose de concurrencia de competencias, es lo cierto que corresponde al demandante la elección del juez competente, claro está, dentro de los factores concurrentes.

Sin embargo, a la anterior facultad de elección, en este asunto la actora desconoció los factores señalados, puesto que señala en el acápite correspondiente, que la competencia esta determinada por el lugar donde se celebró el contrato.

Es claro entonces, que observados los pagares que sirven de base al recaudo ejecutivo, se aprecia que las obligaciones dinerarias a las cuales se obligó la hoy demandada señora León Liñán, lo son pagaderas en la ciudad de Medellín; lugar éste definido por las partes como de cumplimiento, y por tanto se establece allí la competencia para conocer del asunto, según las claras voces del numeral 3° del artículo 28 citado, y no la ciudad de Valledupar, lugar que no corresponde ni al domicilio de la demandada, tampoco el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Deberá entonces, previo rechazo de la demanda por competencia, remitirse la misma al Juez Civil del Circuito de Medellín-Reparto para que avoque su conocimiento. En caso de no aceptar la competencia el juzgado al que fuese repartida la presente causa, este despacho judicial propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

*En consecuencia, se **DISPONE:***

*1.- **Rechazar** la presente demanda por las razones de competencia y remitirla junto a sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Medellín, para que sea sometida a reparto ante los jueces civiles del circuito de esa ciudad.*

2. - En caso de no aceptar la competencia el juzgado que avoque el concommitamiento de la presente causa, este despacho judicial propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ